



MT-1350-2 - **42643 del 31 de agosto de 2006**
Bogotá,

Señor
JULIAN ALFREDO SÁNCHEZ VIDAL
Carrera 24 B No. 33 F – 08
Barrio El Rodeo
Santiago de Cali – Valle del Cauca

Asunto: Tránsito
Ingreso de vehículos clase taxi - Ciudad Santiago de Cali.

En atención al oficio radicado con el No. 42460 del 28 de julio de 2006 remitido por la Secretaría Privada de la Presidencia de la República, mediante el cual expresa su preocupación por la situaciones que se han venido presentando sobre la implementación a mediano plazo del sistema integrado de transporte masivo y el ingreso de un número de vehículos a esa ciudad. Sobre el particular me permito manifestarle lo siguiente, de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Mediante el oficio MT 33547 del 2 de agosto de 2005, dirigido al Doctor Apolinar Salcedo, este Ministerio se pronunció de manera clara sobre el tema objeto de estudio en los siguientes términos:

“El Decreto No. 493 del 27 de febrero de 1990, contemplaba que el ingreso de taxis al servicio de transporte en una ciudad se podría efectuar por incremento o por reposición. El ingreso para ciudades capitales de Departamento o que tengan más de 100.000 habitantes, se efectuará únicamente con vehículos nuevos, y solo podrán prestar servicio en el municipio en el cual les haya sido expedida la autorización de compra.

El vehículo a sustituir debía pasar a otra zona de operación o al servicio particular, pero no podrá utilizar los colores autorizados para el servicio público. Se podrá reponer aquellos vehículos que salgan en forma definitiva de circulación previa cancelación de la matrícula.



De otra parte, el artículo 73 del Acuerdo 051 de 1993, establece que cuando se registra inicialmente un vehículo automotor ante un organismo de tránsito competente por el comprador o por quien importe directamente el vehículo, debe aportar una serie de documentos entre los que se encuentra: Presentar la solicitud en el formulario único nacional con reconocimiento en cuanto a contenido y firma debidamente autenticada del comprador acompañado de:

1. Original de la factura de compra del vehículo con la firma autenticada del representante legal del establecimiento, cuando el objeto social de éste sea la venta de vehículos, en cuyo caso deberá adherir las improntas de los números de identificación (motor, chasis y serial).
2. Cuando se trate de importación de vehículos efectuadas por personas cuyo objeto social no es la venta de vehículos presentarán fotocopia auténtica de la copia al carbón de la declaración de la importación que reposa en cabeza del importador, la cual debe tener la debida identificación del vehículo, la fecha de presentación ante el banco y el número del levante.
3. Sí la factura de compra aparece con limitación a la propiedad deberá adjuntarse el documento que lo pruebe.
4. Pago de impuestos y demás derechos que se causen, copia de estos deben reposar en la carpeta del vehículo.

El Decreto Municipal No. 381 del 21 de marzo de 1997, facultaba en el artículo 2° al Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, para dar trámite a las solicitudes de ingreso de vehículos tipo taxi, presentadas y radicadas en dicha secretaria, hasta el 21 de marzo de 1997, autorizar el ingreso por incremento y expedir las respectivas tarjetas de operación a las peticiones que cumplieran las disposiciones legales sobre la materia.

Además, el mencionado funcionario fue facultado para tramitar las solicitudes de ingreso de vehículos tipo taxi que se efectuaran por parte de personas naturales o jurídicas, que demostraran haber comprado su vehículo antes del 28 de febrero de 1997, y que no hubieran presentado petición ante la Secretaria de Tránsito y Transporte, siempre que el vehículo no hubiera sido



matriculado, ni obtenido su autorización para funcionar como vehículo tipo taxi en otra ciudad del país.

Mediante fallo de fecha 17 de noviembre de 2000, el Juzgado sexto penal de circuito de Cali, tutela No. 2000-0249-00 resolvió tutelar a favor de las empresas Autama E.U y Autos y taxis 10 Harold Morales Buitrago, representadas legalmente por los señores Andrés Molina Caicedo y Harold Morales Buitrago, el derecho fundamental a la igualdad y en el artículo segundo: ordenó “a la Secretaría de Transito Municipal de Cali que en un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia, darle el trámite a las solicitudes para cupo de vehículo automotor tipo taxi, elevadas por las empresas accionantes en el lapso comprendido entre diciembre de 1996 a marzo de 1998, tal como en su oportunidad lo estableció el Decreto 0381 del 21 de marzo de 1997, teniendo en cuenta exclusivamente los requisitos, costos y condiciones exigidos para la fecha de la radicación del mismo, otorgaran las tarjetas de operación a todas aquellas solicitudes que reúnan los requisitos de ley”.

Posteriormente mediante Decreto 209 del 3 de febrero de 1992, se estableció en el parágrafo 2º del artículo 1º que a partir de la publicación de esta norma quedaba prohibido la fijación de cupos clase taxi municipal, en las diferentes ciudades del país, por parte de la autoridad municipal competente. El artículo 2º del citado Decreto señalaba que los requisitos para el ingreso de estos vehículos en el servicio público, eran los mismos exigidos por el Acuerdo 034 de 1991, derogado a su vez por el Acuerdo 051 de 1993, aún vigente.

Actualmente el Decreto 172 de 2001 *“Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículos taxi”*, señala en el artículo 35 y siguientes que las autoridades de transporte no podrán autorizar el ingreso de taxis al servicio público de transporte, por incremento hasta tanto no se determinen las necesidades del equipo mediante estudio técnico. Con el fin de determinar la oferta existente de taxis, la autoridad de transporte competente deberá contar con un inventario detallado completo y actualizado de las empresas y del parque automotor que presta esta clase de servicio en el respectivo municipio o distrito.

Visto lo anterior, considera este Despacho que por vía de interpretación como la autoridad local es quien debe dentro de su respectiva jurisdicción determinar



la oferta existente de taxis y en caso de deficiencia, debe elaborar el estudio técnico con el fin de permitir el ingreso de los vehículos, se concluye que la capacidad transportadora en esta modalidad es del municipio y no de las sociedades transportadoras, toda vez que, la parte inicial del inciso 2 del artículo 35 del citado decreto establece: “Entiéndese como ingreso de taxis al servicio público individual de transporte, la vinculación de vehículos al parque automotor de este servicio en un distrito o municipio”, de donde se infiere que el parque automotor pertenece es repito al distrito o municipio y no a las empresas de transporte, es decir, corresponde al concepto de capacidad transportadora global del ente territorial, el cual puede autorizar a las empresas la vinculación de equipos.

Ahora bien, de acuerdo con los antecedentes descritos en el oficio de consulta, los actos administrativos expedidos por el Alcalde Municipal de Santiago de Cali y el fallo de tutela expedido por el Juzgado Sexto Penal del Circuito el día 17 de noviembre de 2000 y el desistimiento de desacato declarado por el mismo juzgado, considera este despacho que la orden judicial fue la de ordenar **“darle el trámite pertinente a las solicitudes para cupo de vehículo automotor tipo taxi, elevada por las empresas accionantes en el lapso comprendido entre diciembre de 1996 a marzo 21 de 1998, tal como en su oportunidad lo estableció el Decreto 0381 de 21 de marzo de 1997, teniendo en cuenta exclusivamente los requisitos, costos y condiciones exigidos para la fecha de las radicaciones....”**, lo cual significa que en ningún momento la decisión judicial ordena el ingreso y matrícula de las solicitudes elevadas por la época de los hechos, si no que condiciona el trámite al cumplimiento de los requisitos legales vigentes en su momento, por lo tanto la Administración Municipal de Santiago de Cali, una vez examinadas las disposiciones legales contenidas en los Decretos 493 de 1990 y 209 de 1992 y el Acuerdo 051 de 1993, bien podría negarlas si no se allanan a cumplir la totalidad de dichas exigencias. Planteamiento que comparte el Gobernador del Valle del Cauca en su oficio DG- 1148 DE julio 26 de 2005 al expresar “Con el mayor respeto le sugiero compartir estas reflexiones con su equipo jurídico a fin de que sean revisados minuciosamente los antecedentes que rodearon la acción de tutela y que han motivado su accionar pues a mi manera de ver la Administración municipal ya cumplió el fallo de tutela 079 de 2000, proferido por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Cali”.



De otro lado es preciso señalar que en materia de transporte el otorgamiento de licencias no genera derechos adquiridos a favor de los beneficiarios de los mismos, toda vez que entrándose de actividades, como el transporte, que comprometen el interés colectivo, los derechos individuales deben ceder ante el interés general, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia y sostenido por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-043 del 25 de febrero de 1998, Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

Efectivamente, en el caso sub-examine nos encontramos que en la ciudad de Santiago de Cali se viene implementando el Sistema Integrado de Transporte Masivo, de tal manera que las diferentes autoridades deben coordinar sus acciones para evitar el incremento del parque automotor de la ciudad, y aplicaría para esta situación particular el principio constitucional que el interés particular debe ceder al general.

De tal suerte que si la sentencia de tutela no ha sido revisada por la Corte Constitucional, debe la autoridad municipal de esa ciudad en lo posible para resolver las peticiones de las solicitudes para cupo de vehículo automotor tipo taxi, elevada por las empresas accionantes en el lapso comprendido entre diciembre de 1996 a marzo 21 de 1998, tal como en su oportunidad lo estableció el Decreto 0381 de 21 de marzo de 1997, tener en cuenta que debe prevalecer el interés general sobre el particular tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia C-043 de 1998”.

De otra parte, tenemos conocimiento que la autoridad local fijo una posición frente al ingreso de los vehículos a que hace alusión su escrito, por lo tanto, debe acudir a la Alcaldía con el fin de enterarse de la determinación adoptada.

Cordialmente

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica